



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-249/2020 Y
ACUMULADO

ACTORES: CRISTHIAM JESÚS
CERECEDO MAYA Y EDWIN ALDRIN
BALLESTEROS MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre del dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-249/2020** y **ST-JDC-254/2020**, promovidos vía *per saltum* por **Cristhiam Jesús Cerecedo Maya** y **Edwin Aldrin Ballesteros Montiel**, por su propio derecho y ostentándose, respecto del primero, como candidato a Presidente Municipal propietario por la candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y, respecto del segundo, como candidato a Síndico propietario registrado por el Partido Revolucionario Institucional, y ambos también como aspirantes a regidores de representación proporcional en el municipio de **Xochicoatlán**, Hidalgo.

Lo anterior, a fin de impugnar el Acuerdo **IEEH/CG/347/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiún Ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

de octubre del presente año, dentro del proceso electoral local 2019-2020, específicamente por lo que se refiere a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento mencionado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo de que se trata, relativo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020 en la citada entidad federativa.

2. Acuerdo IEEH/CG/052/2019. El doce de diciembre del año próximo pasado, el indicado Consejo General emitió el acuerdo en cuestión, por el cual se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

4. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.



electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

6. Registro de candidaturas. Del catorce al diecinueve de agosto, los partidos políticos solicitaron el registro de planillas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

7. Sustituciones. Del cinco de septiembre al diecisiete de octubre, se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

8. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

9. Sesión de cómputo municipal. A partir del veintiuno de octubre, los Consejos Municipales Electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – *en su caso*– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

10. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/347/2020 (acto impugnado). En sesión de veinticuatro de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración de los veintiún ayuntamientos de la entidad, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con el acuerdo precisado en el punto inmediato anterior, el veintiocho y veintinueve de noviembre los actores presentaron vía *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los medios de impugnación que se resuelven.

III. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El dos y tres de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este



órgano jurisdiccional, las respectivas demandas y sus anexos, así como las demás constancias que integran los presentes medios de impugnación.

IV. Turnos a Ponencia. El dos y tres de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-249/2020** y **ST-JDC-254/2020**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicaciones, admisiones y vistas. El cuatro de diciembre, la Magistrada Instructora radicó los presentes juicios en la Ponencia a su cargo y al reunir los requisitos de procedibilidad de los mismos admitió las demandas.

Asimismo, a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la justicia completa e integral en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ordenó dar vista a los candidatos registrados para conformar el Ayuntamiento de Xochicoatlán, Hidalgo, a fin de que hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaren convenientes.

En el momento procesal oportuno se acordaron las promociones relacionadas con los requerimientos formulados.

VI. Cierres de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora, al estar debidamente sustanciados los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerradas las instrucciones, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer los presentes medios de impugnación promovidos por dos ciudadanos por su propio derecho y ostentándose, uno, como candidato a Presidente Municipal propietario por la candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y, respecto del otro, como candidato a Síndico propietario registrado por el Partido Revolucionario Institucional, y ambos también como aspirantes a regidores de representación proporcional en el municipio de **Xochicoatlán**, Hidalgo, para controvertir el multicitado Acuerdo **IEEH/CG/347/2020**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Per saltum. Los actores sostienen que procede la vía *per saltum* al considerar que de agotar la cadena impugnativa ordinaria o las instancias previas, sería imposible la reparación solicitada.

En la especie los impetrantes controvierten el Acuerdo **IEEH/CG/347/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiún Ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre del presente año, dentro del proceso electoral local 2019-2020, específicamente por lo que se refiere a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento mencionado.



En ese sentido, en un estado ideal de cosas, y tratándose de un acto como el que en la especie se reclama, para que un partido político o una persona pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, se deberá haber agotado el juicio ciudadano previsto en el ámbito local, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, tiene sustento en lo conducente, la jurisprudencia **8/2014**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

Por lo tanto, los promoventes se encontraban obligados a accionar el citado medio de impugnación local.

Sin embargo, para Sala Regional Toluca tal exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para su resolución, en virtud de que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo será el próximo quince de diciembre, conforme al Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso, de ahí que entre la fecha en que fue recibido el presente juicio en este órgano jurisdiccional y la mencionada toma de protesta existe un plazo muy breve, el cual se considera insuficiente para que el actor agote la instancia jurisdiccional local y, de ser el caso, acudan ante la instancia federal.

Por ende, de conformidad con el principio de definitividad que exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

impugnado, lo anterior, en el entendido de que las legislaturas deben establecer los plazos respectivos que lo permitan, de tal forma que si esto no es posible, será optativo para el actor agotar la instancia local o la federal, a fin de que se resuelva su asunto de manera definitiva e inatacable.

En el caso, agotar la instancia local, considerando la proximidad de la toma de protesta, podría conllevar a que las instancias federales no puedan conocer del asunto, lo que confirma que sea optativo el agotamiento de la instancia local.

De ahí que en la especie se considere procedente conocer de los medios de impugnación en vía *per saltum*.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugna el mismo acto, esto es, el acuerdo identificado con la clave **IEEH/CG/347/2020** de veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para la integración de, entre otros, del Ayuntamiento de Xochicoatlán, Hidalgo, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020.

En ese sentido, procede acumular el juicio ciudadano **ST-JDC-254/2020** al diverso **ST-JDC-249/2020**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los actores, sus firmas autógrafas y se identifica el acuerdo impugnado, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que el Acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de noviembre y los actores **Cristhiam Jesús Cerecedo Maya** y **Edwin Aldrin Ballesteros Montiel** reconocen que tuvieron conocimiento, respecto del primero, el día de su fecha y, respecto del segundo, al día siguiente veinticinco de noviembre, lo cual no fue controvertido por la autoridad responsable.

Por tanto, si la respectiva demanda fue presentada el veintiocho y veintinueve de noviembre, respectivamente, tal y como se desprende del sello de recepción del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resulta claro que se presentaron en forma oportuna dentro del plazo de cuatro días que señala la normativa electoral.

c) Legitimación. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por partes legítimas, ya que se tratan de ciudadanos que promueven por su propio derecho y como aspirantes a regidores de representación proporcional en el indicado Ayuntamiento, que acuden a esta instancia

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

federal en defensa de un derecho político electoral que consideran vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que los actores refieren que el acto controvertido vulnera su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de **Xochicoatlán**, Hidalgo, al que tienen derecho debido al orden de prelación en que fueron registrados por la candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, y por el Partido Revolucionario Institucional.

e) Definitividad. Este requisito se cumple tal y como se analizó en el Considerando atinente a la procedencia de la instancia vía *per saltum*.

QUINTO. Consideraciones torales del Acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el Acuerdo **IEEH/CG/347/2020** estimó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 al 212, del Código electoral local, era procedente establecer con base en los resultados finales de la votación llevada a cabo el pasado dieciocho de octubre, así como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento siguiente:

- En los municipios donde hay Sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos podrán participar en la asignación de regidores a partir de lo siguiente:



- **A)** Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, se determinará y **listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total**, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;
 - ii. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos del citado Código local, para obtener el cociente electoral; y
 - iii. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. **La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.**

- B)** Se asignarán a cada partido político regidurías de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiente un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

- C)** Si quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:
 - i. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo,

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

ii. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobrarian regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Se precisó que la asignación de regidurías de representación proporcional se realiza conforme al método de cociente electoral, para lo cual es necesario tomar en consideración a los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes que hubiesen obtenido el 3% de la votación total emitida; mientras que la asignación faltante se realizará conforme al método de remanentes de votación el cual considerará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 212, del Código electoral local y en las reglas de asignación.

El citado Consejo General señaló que una vez realizado el procedimiento anteriormente descrito y con la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en la entidad, y una vez que se ha determinado en el Acuerdo **IEEH/CG/052/2019** que a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16, del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, lo procedente era realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional conforme, en lo que interesa, al procedimiento siguiente:

a) Las sindicaturas de primera minoría en su caso serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o



candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar sin distinción de género.

- b) En los dieciséis Ayuntamientos en que corresponden cinco regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría, y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de catorce miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa.

- f) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211, del Código local, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan.

- g) Una vez agotado el procedimiento anterior y si quedaran regidurías por asignar estas se otorgarían conforme al método de remanentes de votación, considerando a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del mencionado Código.

Por otra parte, la autoridad responsable indicó que debía establecer que existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

los derechos político-electorales de las mujeres de manera igualitaria.

Expuso que esa situación ponía de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sean necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos.

En ese tenor, explicó que para ello era necesario implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a ese sector que se encuentra en desventaja o discriminado; más aún si se consideraba que no se había logrado o conseguido la paridad total en la integración de los Ayuntamientos, dado que los resultados que arroja el proceso electoral local 2019-2020.

En ese sentido, precisó que si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios ese Instituto ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de las mismas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debía trascender a la integración de los órganos de gobierno electos popularmente.

Lo anterior, considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir, no puede ser limitada a solo haber verificado que en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes o independientes en el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, se realizará de forma



paritaria, sino que debía implicar que la integración de los Ayuntamientos en la entidad se realice de manera paritaria.

A tal conclusión arribó a partir de que a la luz de la más reciente reforma constitucional en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que reformó diez artículos de la Carta Magna, dando paso a que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres al establecer como obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Igualmente, el Instituto electoral local precisó que aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal ha determinado que "...el principio de paridad es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México. Y por tanto dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos."

Por lo anteriormente expuesto, mencionó que, dado que aún no se había conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debía privilegiarse una interpretación que maximice tal principio a favor de las mujeres, por lo tanto, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observaría lo siguiente:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210,

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

211 y 212, del Código electoral local, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020, se analizaría si se advertía que existía una integración mayoritariamente masculina. En este caso lo procedente era aplicar medidas compensatorias consistente en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resultara a favor de las mujeres.

- b) Se procedería a identificar el número de regidurías a las que habrían de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.
- c) Hecho lo anterior, se debía realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), **en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizarían de forma ascendente es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**
- d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarían las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

El Instituto electoral local señaló que realizados los procedimientos anteriormente descritos, era procedente realizar la asignación de sindicaturas de primera minoría -en



su caso- y Regidurías de representación proporcional en veintinueve municipios, entre ellos, el correspondiente a **Xochicoatlán**, para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN
PAN	319
PRI	1,299
PRD	6
PVEM	2
PT	1,978
PODEMOS	202
MXH	9
PANALH	20
PESH	932
PAN-PRD	2
NO REGISTRADO	0
NULOS	97
TOTAL	4,866

SEXO. Síntesis de agravios. Con la finalidad de alcanzar sus pretensiones, los actores hacen valer los motivos de inconformidad siguientes:

I. Cristhiam Jesús Cerecedo Maya

Considera que le causa agravio a ocupar y desempeñar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional, que sin fundamento ni motivo alguno se asignó la primera regiduría a la segunda persona de la planilla, quien es del sexo femenino.

Refiere que el orden en que se asignaron las regidurías y la forma en que se aplicó en estricto sentido la acción afirmativa para cumplir con la paridad de género están indebidamente motivados, son discriminatorios y no cumplen con la alternancia, por lo que el Instituto Electoral local designó dolosamente las regidurías y se violentó el criterio de asignación de paridad vertical.

El accionante aduce que con base en una acción afirmativa justa, a la mujer se le deben asignar las primeras posiciones y no las últimas y,

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

por ende, como hombre tiene derecho a ocupar la regiduría que le corresponde a la candidatura común por la que fue registrado, ya que hay otro partido en el cual se puede aplicar la medida afirmativa o compensatoria.

Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Instituto responsable la emisión de uno nuevo en el que se realice una nueva designación de regidurías por el principio de proporcionalidad, que cumpla con las reglas de paridad sin que se le genere afectaciones a sus derechos político-electorales.

II. Edwin Aldrin Ballesteros Montiel

El promovente alega que le causa agravio la forma en que se asignaron las regidurías por representación proporcional, ya que indebidamente lo excluyeron de la posibilidad de asumir, ocupar y desempeñar el cargo de regidor por ese principio que, a su decir, le corresponde.

Lo anterior, porque previo al inicio del proceso electoral, la autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo **IEEH/CG/052/2019**, consistente en las *REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CASO DE PLANILLAS INCOMPLETAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020*, que se oponen a las que ahora pretende aplicar el Instituto responsable en su perjuicio, por lo que las que deben prevalecer son las primeras emitidas que no fueron impugnadas y quedaron firmes, en aras de acatar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídicas.

De ese modo, el accionante arguye que el Instituto Electoral estatal de mutuo propio varió el sentido de las reglas previamente establecidas y optó por aplicar el acuerdo que en este juicio controvierte.



En el mismo sentido, el enjuiciante manifiesta que los resultados de la elección, con independencia de que hayan sido electos mayor número de hombres, deben preservarse en defensa del principio democrático, porque a pesar de que se debe cumplir con la obligación de la paridad de género en la postulación de candidaturas, el universo de votantes define quiénes les habrán de gobernar. De no hacerlo así, haría nugatorio el sistema electoral mexicano basado en el principio de mayoría relativa.

El actor manifiesta que, contrario a las reglas aplicadas por la autoridad responsable, se debe emplear lo establecido en el artículo 119, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral local, así como el aludido acuerdo **IEEH/CG/052/2019**, para cumplir con la paridad de género en la postulación de candidatos.

Con base en lo anterior, para el caso en que en un municipio en donde se incorporen cuatro regidurías por el principio de representación proporcional y en donde la planilla ganadora se integre por cuatro hombres y tres mujeres, como sucede en el caso en particular, los espacios se debieran asignar a dos hombres y dos mujeres de la planilla respectiva. Contrario a esto, el Instituto responsable decidió incluir a tres mujeres y a un hombre en su perjuicio.

Por las razones expuestas, el enjuiciante solicita que se ordene al Instituto responsable que deje de aplicar las medidas contenidas en el acuerdo controvertido y, en su lugar, aplique las relativas al acuerdo **IEEH/CG/052/2019**.

SÉPTIMO. Método de estudio. Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, conforme a la jurisprudencia **4/2020**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Estudio del Fondo. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores pretenden que se revoque la

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de **Xochicoatlán**, Hidalgo, realizada por la autoridad administrativa electoral estatal al no haberseles asignado una regiduría a pesar de ocupar la primera y segunda regidurías de la candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y, del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

En tal sentido, el objeto de los presentes juicios consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe modificarse o revocarse para los efectos conducentes al asistirle la razón a los enjuiciantes.

Previo a llevar a cabo la calificación de agravios, se torna necesario precisar el marco normativo aplicable al caso.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 13. Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y de gobierno. La elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento se hará por planillas.

Los partidos políticos, al integrar sus planillas, deberán registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a Regidor propietario y su suplente, mismo que deberá ocupar uno de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

Artículo 15. La determinación y asignación de los regidores de representación proporcional y de los síndicos de primera minoría se efectuará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Código.

Artículo 16. El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;

II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;



III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y

IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

Artículo 98. El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general aplicable, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, este Código y demás disposiciones; que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, Candidatos Independientes y los ciudadanos, con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad. Los procesos electorales podrán ser ordinarios o extraordinarios.

Artículo 114. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

II. En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

El Instituto Estatal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 117. Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

Artículo 119. Las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

ST-JDC-249/2020 Y ACUMULADO

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.

Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo,
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y

[...]

Artículo 210. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.

Los Síndicos de Primera Minoría que correspondan, serán asignados al partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral.

Artículo 211. Para dar cumplimiento a lo establecido en este Código, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

I. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

a. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría.

b. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos de este Código, para obtener el **cociente electoral**; y

c. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por



los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos, podrán participar en la asignación de regidores.

Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género.

III. El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.

Artículo 212. Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

I. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

II. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Artículo 218. Para los Ayuntamientos, las y los Candidatos Independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determine este Código.

De la normativa transcrita, se obtiene lo siguiente:

1. El número de regidores que habrán de integrar un ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, se determina en función al número de habitantes que lo componen.

2. El proceso electoral en el Estado de Hidalgo está constituido por un conjunto de actos o etapas previstos en la Constitución General de la República, así como en los demás ordenamientos electorales de la referida entidad federativa, en la cual participan, entre otros, tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, cuya finalidad esencial es, en lo que al tema interesa, renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

3. El registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, propuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se efectúa en un mismo periodo.

4. Tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes, para participar en el proceso de elección de los integrantes de un ayuntamiento, deberán registrar las candidaturas correspondientes a través de planillas, conformadas por candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal, síndico y una lista de regidores en número igual al previsto para el municipio correspondiente.

5. Para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se toman como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que una de las finalidades del principio de representación proporcional es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, lo cual es aplicable en el sistema de postulación mixta como el que rige en nuestro país, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Ello, en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Asimismo, es conveniente señalar que el artículo 4º, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.



Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41, de la Carta Magna, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la misma, así como establecer las reglas para que se cumpla la paridad entre los géneros.

La reforma citada dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos deben garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En consonancia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

De igual forma, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 232, de la invocada Ley General, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, así como en las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Ahora, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados miembros Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.



Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Por otro lado, en el sistema comunitario europeo, el *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho* (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se advierte, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En virtud de ello, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

Como se observa, esta medida tiene como finalidad la de favorecer a las mujeres y no la de erigirse como una barrera que impidiera avanzar en alcanzar una paridad real.

Por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme a la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

Por tanto, la labor de los órganos jurisdiccionales federales y locales al interpretar la Ley y emitir jurisprudencias en materia de paridad de género, deben de estar dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad; sin embargo, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político electoral, implica una actuación constante y progresiva por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.

Por ello, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género **debe atenderse también al sistema previsto** para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, **deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación**, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Lo anterior, se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual



constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

Bajo este contexto, en el caso concreto, es necesario señalar que del análisis de los escritos de demanda se desprende que los actores no se inconforman con el desarrollo y los resultados de la aplicación de la fórmula de representación proporcional que la autoridad responsable realizó para determinar la asignación de los candidatos que integrarían el cabildo de **Xochicoatlán**, Hidalgo, sino de la aplicación de la medida compensatoria a favor de las mujeres llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, sobre la base de que en su opinión la responsable realizó una indebida asignación ya que estiman que ellos deben ocupar la primera y segunda regidurías que se asigne a la planilla registrada por la candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y, por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, conforme al criterio de paridad vertical que debe seguirse en la integración de municipios; sin embargo, a pesar de lo anterior, la asignación de las regidurías fue adjudicada a la persona contigua de la planilla que es del género femenino, violando con ello lo dispuesto en diversos artículos del orden jurídico nacional, así como los tratados internacionales respectivos.

De ese modo, los actores estiman contrario a Derecho las asignaciones realizadas por la autoridad responsable por considerar que carecen de fundamentación y motivación y proponen un escenario diverso mediante el cual se asignen las regidurías de manera alternada por género y en el orden en que les fue tocando.

Para Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad se califican **infundados** por lo siguiente.

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

La calificativa apuntada obedece a que como se ha señalado, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe tomar como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.

De ahí que el valor de la proporcionalidad debe entenderse como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo.

De esta manera debe otorgarse una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza, medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría relativa.

Por otro lado, no es desapercibido por esta autoridad que resuelve lo manifestado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en el precedente **SUP-REC-1368/2018**, en el sentido de que el principio de paridad no se transgrede si existen diferencias mínimas en los porcentajes de integración entre hombres y mujeres, así como lo referente a que es insuficiente sustentar la adopción de una medida afirmativa en señalamientos genéricos sobre la necesidad de garantizar una igualdad sustantiva, un acceso efectivo al poder público, la remoción de obstáculos o el desmantelamiento de la discriminación estructural que sufren las mujeres, así como la mera invocación de preceptos de tratados internacionales y los estándares adoptados por sus órganos de supervisión.

Lo anterior, porque esa normativa debe instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de las mismas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales.



Por ello, como sucedió en los casos de Baja California² y Yucatán³, para aplicar debidamente el principio de paridad de género, se debe tomar en consideración el contexto histórico en cada entidad federativa y advertir que efectivamente existe una condición de sub-representación de las mujeres para que fuese factible establecer medidas tendentes a la paridad de género.

En ese sentido, como lo refirió la autoridad responsable en el acuerdo impugnado **IEEH/CG/347/2020**, en el proceso electoral 2019-2020 del Estado de Hidalgo, no se ha logrado o conseguido la paridad total en la integración de los ayuntamientos, dado que de los resultados arrojados, la integración de los Ayuntamientos (únicamente tomando en cuenta las planillas ganadoras por mayoría relativa) quedó de la manera siguiente:

CARGO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Presidencias	70	14	84
Sindicaturas	14	70	84
Regidurías	278	225	503
Total	362	309	671

Como se puede observar de la tabla anterior, a pesar de la implementación de las Reglas de Postulación para garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, mismas que regularon la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos y que tenían como efecto el garantizar una mayor participación de la mujeres en la integración de los Ayuntamientos; sin embargo, tal situación parece no haberse materializado, ya que existe un porcentaje de **53% de hombres** integrando los ayuntamientos, en contra de **47% de mujeres**.

² Sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-986/2018, SUP-REC-1017/2018, SUP-REC-1018/2018 y SUP-REC-1019/2018, acumulados.

³ Sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-930/2018 y acumulados.

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

Además de que **sólo 14 (catorce)** Ayuntamientos serán **encabezados por mujeres**, en contraste con los **70 (setenta) encabezados por hombres**, situación que incluso resulta desfavorable en relación con el resultado del Proceso Electoral de 2016 en los que fueron 17 (diecisiete) los Ayuntamientos encabezados por mujeres, lo que podría implicar transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo la misma línea, es de precisar que tal y como lo manifestó la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal al resolver el medio de impugnación **SUP-REC-170/2020**, es deseable que **ante las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo que no han permitido la paridad total en la integración de sus ayuntamientos, siendo el género femenino el que ha quedado subrepresentado**, es válido que se adopte una interpretación que coadyuve a materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso. Ello, con pleno respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, en armonía con el de paridad de género.

Lo anterior, porque como se estableció en la *litis* local de ese precedente, en Hidalgo existía un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, conforme con los datos del INEGI al dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, los cuales arrojaban como resultado que los cargos de los ayuntamientos se ocupaban preponderantemente por hombres a razón del setenta y uno punto uno por ciento en el caso de las presidencias municipales y el cincuenta y cinco punto dos por ciento de las regidurías, mientras que en las sindicaturas ocupaban la mayoría las mujeres con el setenta y cuatro por ciento, existiendo una brecha global para alcanzar la paridad sustantiva en todos los cargos del cinco punto cincuenta y cuatro por ciento.



De ese modo, la Sala Superior externó que, en lo que respecta a la alternancia, fue creada para que las mujeres fueran postuladas en mejores posiciones de las planillas registradas por los partidos políticos, esto es en las regidurías más importantes en la toma de decisión en los ayuntamientos, como son las sindicaturas, regidurías de hacienda, de obras, entre otras. Asimismo, **que alcanzaran un lugar cuando se asignen las regidurías por representación proporcional.**

En ese orden de ideas, en la elección municipal de que se trata, el cómputo correspondiente arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN
PAN	319
PRI	1,299
PRD	6
PVEM	2
PT	1,978
PODEMOS	202
MXH	9
PANALH	20
PESH	932
PAN-PRD	2
NO REGISTRADO	0
NULOS	97
TOTAL	4,866

Tal y como se advierte, el Partido del Trabajo obtuvo el triunfo en la elección con **1,978** votos; en tanto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo **1,299**; el Partido Encuentro Social Hidalgo obtuvo **932** votos y la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática obtuvo en total **327** votos, ocupando así el primero, segundo y tercer lugar, respectivamente.

La **planilla ganadora** del Partido del Trabajo quedó integrada por **cuatro hombres y tres mujeres**, por lo que no resultaba factible designar a dos hombres y dos mujeres para ocupar las regidurías por representación proporcional, ya que de ese modo al final quedarían seis hombres y cinco mujeres.

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

Derivado de lo razonado, resultaba necesario implementar la medida compensatoria por género para favorecer la participación de la mujer en la configuración del órgano municipal de que se trata, con la finalidad de que estuviera compuesto en su totalidad por un número mayor de mujeres (seis) que de hombres (cinco), dado que el mencionado cabildo se integra por un número impar, once personas.

De ahí que sea conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable al considerar que la **medida compensatoria debía realizarse** a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y no por cociente, a los partidos que hubieren obtenido el menor número de votos y que sean susceptibles de asignárseles regidurías de representación proporcional, y que, en caso de que resultara necesario hacer más cambios de género éstos se realizarían de forma ascendente, es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.

Las anteriores razones sustentan la determinación de la autoridad responsable y por ello, contrariamente a lo sostenido por los actores, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

Como se ha señalado es indispensable garantizar el principio de igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género, atendiendo a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para la operación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dado que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas.

Las modificaciones realizadas por la autoridad responsable atendieron a criterios objetivos de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, a los cuales se les debe dar vigencia a través de la aplicación de la medida



compensatoria en cuestión a la que las autoridades electorales, tanto jurisdiccionales como administrativas, se encuentran constreñidas a garantizar.

Además, debe decirse que el principio de paridad entre los géneros debe observarse tanto en la postulación como en la asignación correspondiente, en función de la totalidad de los integrantes del órgano a renovar y no respecto de cada partido político, atendiendo al total de las curules obtenidas a través de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dado que únicamente de esta forma puede avanzarse en la consolidación de una democracia plural, incluyente e igualitaria.

Es importante señalar que, contrariamente a lo sostenido por los actores, las asignaciones realizadas por la autoridad responsable no se encontraban sujetas por una medida específica como la alternancia en los géneros (hombre-mujer), dado que ello implicaría desconocer las disposiciones normativas anteriormente referidas que resultan aplicables para armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías.

La asignación correspondiente llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo atendió a la votación más alta obtenida en la contienda por quienes no lograron el triunfo en la elección y la sustitución correspondiente se hizo a partir de las listas de candidatos propuestos por los propios partidos políticos, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que correspondía realizar los ajustes de género, atendiendo a los principios de autoorganización de los institutos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano municipal.

En ese orden de ideas, en cuanto a lo manifestado por **Cristhiam Jesús Cerecedo Maya**, tampoco asiste razón al actor al estimar que la autoridad responsable debió asignar por acción afirmativa las primeras

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

posiciones y no las últimas, proponiendo un escenario que en su opinión resulta más justo y no discriminatorio.

Lo anterior es así, porque tal y como lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, para los efectos de la asignación y sobre todo para la integración de los Ayuntamientos no existe diferencia alguna en cuanto a si se ocupa la primera, segunda, tercera, cuarta o quinta regiduría, dado que todos son integrantes de un órgano colegiado, con voz y voto.

Además, porque la asignación de regidurías se rige por los principios y reglas que han quedado evidenciados con anterioridad, de ahí que no sea posible tomar como base la última asignación de la planilla ganadora como lo refiere el actor, cuando se trata de principios distintos y se debe maximizar el carácter igualitario del voto y conceder valor a todos los sufragios obtenidos por los contendientes que tengan derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

Por las anteriores razones es que se debe desestimar el planteamiento del recurrente, dado que se traduciría en una medida no razonable que atentaría contra el principio democrático, así como con la finalidad de la representación proporcional y la autoorganización de los propios partidos políticos.

Lo anterior, porque se dejaría de considerar como un parámetro objetivo el porcentaje de votación obtenido por los participantes en la contienda electoral para acceder a la representación proporcional.

Finalmente, en relación con lo manifestado por el actor **Edwin Aldrin Ballesteros Montiel**, consistente en que las reglas que la autoridad responsable debió aplicar para cumplir con la paridad de género en la postulación de candidatos, en aras de acatar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídicas, eran las establecidas previamente al inicio del proceso electoral, contenidas en el acuerdo



IEEH/CG/052/2019⁴, que se oponen a las que ahora pretende aplicar el Instituto responsable en su perjuicio, ya que fueron las primeras emitidas y, al no haber sido impugnadas, quedaron firmes.

Al respecto, no le asiste la razón al actor por las consideraciones siguientes.

No obstante que, como lo aduce el promovente, en el acuerdo **IEEH/CG/052/2019** se definieron reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo, en él también se estableció, entre otros puntos, lo siguiente:

- El Instituto Electoral ha realizado actividades tendentes a garantizar los derechos político-electorales de diversos grupos sociales, es por ello que **se requiere que no sólo en las postulaciones de las planillas se garantice de manera paritaria la postulación de mujeres y hombres**, al igual que de las y los ciudadanos menores de 30 años y personas indígenas, **sino para que además las acciones tengan un impacto en la designación final de los cargos de elección en la integración de los ayuntamientos** y de su función.
- **El Consejo General** es competente para aprobar las Reglas para Asignación de acuerdo con lo establecido en el artículo 66, fracción I, del Código Electoral, el cual prevé que **tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales**, legales y las plasmadas en sus reglamentos y los Acuerdos que se aprueben.

⁴ REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL CASO DE PLANILLAS INCOMPLETAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

- Como se señala en la jurisprudencia **11/2018** para garantizar **paridad de género en la integración de los ayuntamientos**, la **autoridad administrativa electoral** al momento de la **interpretación y aplicación de las acciones afirmativas** debe **procurar el mayor beneficio para las mujeres**.
- La **autoridad electoral administrativa** al momento de realizar la **asignación de los espacios de representación proporcional** como lo establece la **jurisprudencia 36/2015** debe tomar en **consideración la paridad de género** como **único supuesto para poder modificar el orden establecido de las fórmulas en las planillas**.
- En la **integración de los Ayuntamientos** al momento de **asignar los espacios de representación proporcional** se debe **tomar en consideración lo establecido en la tesis XLI/2013** respecto a que **la paridad de género en la integración de los ayuntamientos para las mujeres esté en igualdad de circunstancias que los hombres**.
- Derivado de lo anterior para cumplir con la **paridad de género**, este principio debe impactar en la **integración paritaria de los órganos de gobierno** por lo que, es necesario hacer uso de **acciones afirmativas**. **Las medidas afirmativas que buscan igualdad de resultados son aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria**.
- Las presentes reglas tienen por objeto regular el procedimiento para la **integración total de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad**, **respetando el cumplimiento del principio de paridad**, así como el **acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas**.
- **Los casos no previstos en las presentes reglas serán resueltos por el Instituto**.



De lo trasunto se puede advertir que no obstante que en el acuerdo **IEEH/CG/052/2019** se establecieron reglas para la asignación de regidurías por representación proporcional, en el mismo también se previó como eje rector para la integración de los ayuntamientos, el principio de paridad de género, en el sentido de que el Instituto Electoral local, al advertir una situación fáctica de desigualdad en contra de las mujeres en la ocupación de los órganos municipales, podía implementar medidas afirmativas posterior a la jornada electoral para lograr una conformación paritaria.

Lo anterior, con el objetivo de cumplir su deber jurídico de respetar el cumplimiento de disposiciones o principios constitucionales como el de paridad de género, en seguimiento a las aludidas tesis de jurisprudencia **11/2018**, **36/2015** y **XLI/2013**.

Esto es así, porque aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible hacia la mujer en la integración de los diferentes órganos de gobierno, es de explorado Derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Así, los principios se establecen como directrices o postulados rectores de todo el sistema jurídico, por lo que rigen las reglas positivas que configuran los regímenes jurídicos, ya que al expresar los valores superiores de todo orden normativo, se constituyen en directrices que las reglas deben considerar en las hipótesis concretas positivizadas.

En ese panorama, y atendiendo a lo que se ha razonado en la presente sentencia, lo cual, como se ha demostrado, también fue

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

previsto por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el acuerdo **IEEH/CG/052/2019** *-que quedó firme al no haber sido impugnado-*, lo que debe prevalecer al momento de integrar las respectivas regidurías por representación proporcional es el principio de paridad de género, esencialmente en el caso fáctico para así constituir una paridad material y no sólo formal, lo cual se veló al emitir el acuerdo controvertido en los presente medios de impugnación, esto es, el **IEEH/CG/347/2020**.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia siguientes emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- Tesis número **36/2015**, titulada **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**⁵.
- Tesis número **XLI/2013**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**⁶.

De igual manera, confirman el criterio razonado las tesis de jurisprudencia siguientes emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis **P./J. 1/2020 (10a.)**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**⁷.
- Tesis **P./J. 11/2019 (10a.)**, de título **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,**

⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015>.

⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2013>.

⁷ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022213>.



**TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS
LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁸.**

- Tesis **P./J. 15/2013 (9a.)**, de título **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 4, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE CUANDO DEL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALICEN LOS PARTIDOS O COALICIONES, APARECIEREN MÁS DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO, EL SEXO SUBREPRESENTADO AL CARGO COMO PROPIETARIO OCUPARÁ, CUANDO MENOS, EL SEGUNDO LUGAR PROPIETARIO DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, NO CONTRAVIENE ESOS PRINCIPIOS⁹.**

Consecuentemente, si la medida no genera un beneficio a favor de la efectividad del principio de paridad de género para integrar el referido Ayuntamiento, más allá del perjuicio que le causaría a los recurrentes, es que no resultan procedentes sus pretensiones.

Por lo expuesto, Sala Regional Toluca estima que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, al expresar la autoridad responsable los preceptos legales aplicables al caso y las razones que sustentan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al resultar infundados los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente se debe destacar que, durante la sustanciación de los juicios, mediante proveído de siete de diciembre, pasado la Magistrada Instructora determinó, entre otras cuestiones, requerir a cada uno de los partidos políticos que postularon a los candidatos asignados bajo el

⁸ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020747>.

⁹ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159850>.

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

principio de representación proporcional que emplazaran con el escrito de demanda a los siguientes candidatos.

1. Lilia Vite Cordero, Guillermina Hernández Mateo, Nalleli Lisset Amador Sánchez y Alma Guadalupe Chargoy Arias, candidatas postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**,
2. Baltazar Soni Guillermo y Juan Bautista de Hita, candidatos postulados por **Encuentro Social de Hidalgo**,
3. Jenny Flores Chino y Elia Cuenca Jiménez, candidatas postuladas en candidatura común por los partidos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, todos ellos registrados para conformar el Ayuntamiento en Xochicoatlán, Hidalgo

Lo anterior para efecto que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación aludida, tales personas manifestaran lo que a su interés conviniera, destacándose que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo les notificó el citado acuerdo a cada uno de esos institutos políticos el pasado ocho de diciembre, a fin de que ellos, a su vez, los notificarán los candidatos que postularon; empero, a la fecha de la resolución de la presente sentencia los partidos políticos Encuentro Social Hidalgo y de la Revolución Democrática no han presentado documento alguno que acredite la realización de la diligencia que les fue ordenada o al menos un principio de acatamiento a lo instruido.

En anotadas circunstancias, se considera necesario conminar a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo, para efecto que, en lo subsecuente, observen y acaten diligentemente lo requerido por parte de los Magistrados Instructores desde órgano jurisdiccional y por el propio Pleno de Sala Regional Toluca.

Es importante destacar que, a los candidatos asignados bajo el principio de representación proporcional referidos, también se les notificó



cada una de las demandas de los presentes juicios por medio del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y, de forma electrónica, por conducto del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que presentaran el desahogo de la vista correspondiente dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-254/2020** al diverso **ST-JDC-249/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Son procedentes las vías *per saltum*.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítanse al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos, definitivamente, concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**ST-JDC-249/2020
Y ACUMULADO**

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.